--- Trelew, de agosto de 2.011.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 118/121, los recursos de apelación de fs. 123/124 por honorarios y fs. 126, concedidos a fs. 131, y el memorial de agravios de fs. 132/135,

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 118/121 el juez "a quo" decidió rechazar el incidente de revisión planteado por el Dr. M. L., impuso las costas y reguló honorarios. ----------

--- Para resolver así, sintéticamente y en lo pertinente, consideró: a) la doctrina sobre el pacto de cuota litis en relación al suscripto entre el recurrente –acreedor insinuante– y la concursada M. B. SRL; b) que los juicios donde se generaron los honorarios que se insinúan en este incidente, concluyeron con la homologación del acuerdo transaccional realizado entre M. B. SRL y V. SA, según surge de fs. 85 de la causa "V. H. D. N. SA c/ V. SA s/ Cumplimiento de contrato" (expte. nº 135/2006), acuerdo que –expresa la magistrado– fue consentido por el recurrente allí a fs. 86; c) en dicho acuerdo las partes acordaron que las costas serían soportadas por su orden, por lo que los honorarios del recurrente Dr. M. L. –indica el juez– quedan a cargo de M. B. SRL; d) el citado profesional solicitó regulación de honorarios a fs. 193, estando vigente el pacto de cuota litis, que luego quiso ejecutar a fs. 318/319; e) la suscripción del pacto implica una renuncia a reclamar emolumentos distintos de los pactados; f) el pedido de regulación no puede anular "ipso facto" tal pacto; g) se trata de no alentar –dice el juez "a quo"– ningún enriquecimiento incausado, si el profesional no cumplió su parte y no puede cobrar por haber perdido, siendo por ello condenado en costas su cliente, por más que pida regulación de honorarios anulando el pacto no tiene derecho a perseguirlo. ---------- Sobre esta base el magistrado de grado desestima el monto insinuado por los honorarios regulados por las distintas resoluciones que indica. ---------- Por el contrario, admite el juez "a quo" los emolumentos correspondientes al pacto de cuota litis, considerando el porcentual perseguido por actor (20%) en relación al monto de la transacción homologada ($1.100.000). ---------- En relación a quién le corresponde asumir el pago de tales honorarios, según la cesión de derechos litigiosos efectuada por la concursada M. B. SRL y V. H. D. N. SA, expresa la magistrado que: h) las cesionarias aceptaron en carácter de pago todos los derechos litigiosos que emanen de las causas enunciadas, las que declaró conocer, por lo que los honorarios originados en éstas –que no son otros que los que surgen del pacto de cuota litis, aclara el juez "a quo"– también fueron asumidos por las cesionarias; i) el profesional recurrente no se opuso a la cesión, consintiendo la misma, por lo que quedó alcanzado por ésta; j) los efectos del art. 1458 del Código Civil hacen pasar al patrimonio del cesionario el derecho del cedente como se encontraba en el patrimonio de éste al momento de la cesión, con sus accesorios y restricciones. Sobre esta base el juez de grado rechaza la pretensión del incidente seguido contra M. B. SRL, por no resultar obligada al pago. ---------- Las costas se imponen al incidentista recurrente. Para regular los honorarios toma como

base no lo dispuesto por el art. 288 de la LCyQ sino el interés económico en juego, la suma que el incidentista pretendió verificar ($654.686,79). ---------- Regula honorarios profesionales del apoderado de la concursada en el 0,39% (incluyendo el plus procuratorio, estimando la mitad de la escala del art. 33 de la ley XIII nº 4 y la mitad de la escala del principal art. 266 de la LCyQ) y del Síndico en el 0,2%. ---- **II.-** A fs. 123/124 apela el Dr. A. C. por considerar bajos los honorarios regulados y por no alcanzar los mínimos establecidos por las leyes aplicables. Sucintamente y en lo pertinente, afirma que: a) el recurso de revisión es en sí mismo el "proceso principal"; b) por el art. 287 de la LCyQ el límite máximo debe ser el el 20% de lo que corresponda al proceso principal; c) el juez "a quo" equivoca al citar la escala del art. 266 de la LCyQ, que se refiere a los honorarios de los funcionarios y empleados del concurso y no a los que puedan regularse en los incidentes; d) tal escala del art. 266 es prevista para honorarios regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado; e) en función del monto reclamado en el incidente, expresa el recurrente que corresponde aplicar la escala del art. 7º de la Ley de Aranceles (mínimo y máximo) para regular sus honorarios que, por la extensión y complejidad, debe ser el máximo posible. --- **III.-** A fs. 126 apela el Dr. M. L. y, concedido que fue el recurso a fs. 131, lo funda con los agravios de fs. 131/135. ---------- Sintéticamente, y en lo pertinente, afirma el recurrente que: a) el principal de los agravios, que debe resolverse primero, es la afirmación arbitraria del juez "a quo" de que el acreedor M. L. no se opuso a la cesión consintiendo la misma, con lo cual está alcanzado por ésta, pues por ello consideró que la cesión lo alcanza al quejoso y rechazó el incidente de revisión; b) sostuvo en todas sus presentaciones que M. B. SRL y la concursada en agrupamiento V. H. D. N. SA eran sus codeudoras solidarias por la cesión de derechos que M. B. SRL hizo a favor de V. H.; c) la asunción de deudas, o delegación imperfecta, que según el recurrente sería el caso, puede ser acumulativa, no hay sucesión obligacional porque el deudor original se suma otro; d) el acreedor que permanece indiferente mantiene su crédito contra el deudor original, pero si consiente o no se opone tiene dos deudores contra quien accionar; e) en el caso de los honorarios de los abogado –expresa– se considera a éste tercero respecto de la cesión y por ello es inoponible el convenio sobre la carga de las costas. ---------- El recurrente agrega luego consideraciones sobre la verificación de las sentencias regulatorias de honorarios o el pacto de cuota litis; explica también, desde su punto de vista, cuál fue el derrotero procesal que llevó a M. B. SRL a transar, percibir el importe que indica y a asumir las costas. ---------- Por último, en relación con el privilegio que invoca respecto del crédito que pretende, afirma en síntesis que: f) la preferencia o privilegio ya fue resuelto por esta Sala en la causa "I., M. s/ quiebra" (expte. nº325 de 2010) que pretende aplicable idénticamente; g) considera que los honorarios que persigue tienen causa en la actuación profesional que reportó un beneficio a la concursada y por ende a la totalidad de la masa; h) tanto M. B.,

en carácter de cedente de lo que recibió por la transacción, como V. H. D. N., como su cesionaria, deben responder solidariamente por sus honorarios; i) cedente y cesionaria se concursaron en agrupamiento y resulta justo que paguen sus honorarios con preferencia a todos los involucrados que se benefician con su labor. ---------- Sobre esta base considera que debe revocarse la sentencia de grado y admitir su crédito insinuado contra M. B. SRL, restando el importe percibido en los diferentes adelantos de honorarios, y con la preferencia y/o privilegio especial invocado sobre los bienes que ingresaron a la masa por su labor. ---------- **IV.-** Así planteado el caso, corresponderá examinar en primer orden el recurso relacionado con la verificación pretendida y luego los agravios por los honorarios. ---------- 1. El recurso del Dr. M. L. quiere vincular un pacto de cuota litis con un acuerdo transaccional y, eventualmente, con una cesión de derechos pretendidamente "litigiosos", para verificar la deuda de honorarios en forma solidaria en dos concursos agrupados. ---------- Del convenio "transaccional" de fs. 80/82 del expediente nº 135/2006 (atado por cuerda; ver también copia de autos a fs. 5/8), homologado por el tribunal actuante a fs. 85 del expte. citado, surge, en rigor, que se extinguieron todos los juicios en los que M. B. SRL demandó a las empresas enumeradas en la cláusula primera (con esto los derechos dejaron de ser "litigiosos"), y que las partes asumieron en la cláusula séptima las costas de todos esos procesos por su orden. ---------- A fs. 86 del citado expediente el recurrente consintió expresamente la sentencia homologatoria. ---------- Luego, a fs. 163/165 del expte. nº 135/2006 se agregó escritura pública en la que M. B. SRL y V. H. D. N. SA acuerdan lo que denominaron "Contrato de locación de servicios y cesión de derechos litigiosos". En lo que interesa al presente recurso, en el artículo 3º de ese contrato las partes expresan que la contratista M. B. cede a la contratada V. H., y esta acepta en carácter de pago, los "derechos litigiosos que le corresponden a la contratista" en los expedientes judiciales correspondientes al acuerdo transaccional de fs. 80/82 que, debidamente homologado, los extinguió; esto, en rigor, implica que cede los "derechos" a los "bienes" recibidos en pago a consecuencia de la transacción, pero no las deudas, pues este no es el objeto del contrato (doc. art. 1434, Código Civil). ---------- A fs. 170 del expte. nº 135/2006 se notifica la cedida y acepta la cesión. ---------- A fs. 318/319 del expte. nº 135/2006 el recurrente presenta un "convenio de honorarios" (ver en autos fs. 30), por el cual M. B. reconoce a favor del profesional una cuota litis (20%) sobre el monto total que por todo concepto resulte a su favor en los juicios que indica y que concluyeron con la transacción. El profesional solicita la citación del cliente a los fines del art. 1026 del Código Civil. ---------- 2. Estos elementos de autos permiten afirmar que: a) M. B. terminó por transacción los juicios a los que se refiere el acuerdo (doc. art. 164 y 311, C.P.C.C.; conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M.,

"Código procesal civil y comercial de la Nación", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 301; art. 838, Código Civil; conf. LOPEZ MESA, Marcelo y otros, "Código Civil. Anotado con jurisprudencia", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 562); b) allí se acordó expresamente que las costas de los juicios transados se asumirán por su orden (conf. art. 74, C.P.C.C.); c) el profesional recurrente consintió esta transacción; d) luego M. B. cedió su derecho sobre los bienes recibidos en pago de aquella transacción (arts. 1434, 1446, 1457 y 1458, Código Civil); e) la deudora cedida se notificó y aceptó la cesión (fs. 170, expte. nº 135/2006; art. 1460, Código Civil); f) M. B. no hizo propiamente delegación o cesión de la "deuda" alguna, de modo que pudiera hacer necesaria la voluntad del profesional recurrente en algún sentido, ya consintiendo o no, para "sumar" como un nuevo deudor al cesionario V. H. D. N. (doc. art. 814, Código Civil; conf. LOPEZ MESA, "Código Civil", cit., p. 542). ----------

--- En particular esto último, pues no puede predicarse la existencia de una cesión de deuda de carácter tácita o implícita, desde que la cesión de deuda –entre otros caracteres esenciales– presenta el de ser expresa e indudable en cuanto a su propia existencia y alcance (doc. art. 814, Código Civil). ----------

--- En suma, la transacción de fs. 80/82 terminó los juicios a los que se refiere la cláusula primera (entre los que se encuentran aquellos que alega omitidos el recurrente), y según la cláusula séptima por las costas sólo está obligada M. B., lo que se compadece con el pacto de cuota litis o "convenio de honorarios" invocado por el profesional a fs. 318/vta. contra aquella; pero esta "deuda" por los honorarios no ha sido objeto de la posterior cesión que M. B. realizó a favor de V. H. D. N.. Es que –en rigor– sólo se cedió los "derechos" (sic) y no la deuda de honorarios, que no puede ser considerada accesoria de los derechos, en tanto la existencia de ésta es independiente de aquellos, pues la mentada deuda de honorarios debía ser satisfecha en función del resultado "económico" del litigio transado y no necesariamente haciéndose efectivo sobre de esos derechos en particular (arts. 523, sig. y conc. del Código Civil; art. 4º, ley XIII nº 4). ---------- **V.-** Ahora bien, en cuanto al monto de los honorarios, como expresamente lo indica el recurrente (fs. 142vta., párrafo 4º), del importe que le corresponde percibir por este pacto de cuota litis (20% del monto de la transacción, cláusula segunda, fs. 30; que excluye toda otra regulación judicial de honorarios a cargo del obligado por el convenio, fs. 9 a 15, conf. COLOMBO – KIPER, "Código procesal", cit., T. VII, p. 15, § 5), deberán deducirse los pagos que recibió de parte de M. B. a cuenta de honorarios, que no ascienden a $24.400, como afirma el quejoso, sino a $40.400 (considerando de la prueba documental de fs. 31/38 tanto los recibos con imputación y firma del acreedor, como el desconocimiento formulado por el recurrente a fs. 76/vta.); con más los intereses que correspondan desde el 30/10/2007 –data de la mora, vista la exigibilidad del honorarios tras la homologación de la transacción notificada a fs. 86 del expediente nº 135/2006 y el plazo del art. 49 de la ley XIII nº 4– y hasta el momento de la apertura del concurso de la deudora (art. 19, ley

24.522), liquidados según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento, con exclusión de aquellos sobre los que no se hizo reserva en los recibos de pago a cuenta de honorarios (art. 624, Código Civil). ---------- **VI.-** En relación con el privilegio que invoca en el marco del concurso respecto de estos honorarios, debe considerarse que la ley 24.522 establece expresamente que en el concurso sólo gozan de privilegio los créditos que enumera, y según sus disposiciones (doc. art. 239). Pues bien, frente a esta previsión, no puede soslayarse que los honorarios reclamados son preconsursales y, por lo tanto, no son asimilables a los "créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso" (art. 240 de la LCyQ),ni corresponde prever "reserva" alguna porque esos honorarios no responden a bienes realizados durante el concurso (art. 244, ley cit.). Tampoco ese crédito preconcursal está amparado por ninguno de los privilegios especiales que enumera la ley especial (art. 241, LCyQ). --------- Por otra parte, la doctrina de esta Sala, en la S.I.E. Nº 32 de 2010, que invoca el recurrente es inaplicable al presente caso. Allí se decidió sobre una regulación de honorarios en una sucesión que, por la actuación de un profesional como patrocinante de la cónyuge supérstite, permitió no sólo incorporar bienes a la sucesión sino, también, diferir parte de ellos (gananciales) a la quiebra de una de las herederas; por lo tanto, allí sí se ordenó una "reserva" sobre el importe de estos bienes diferidos para atender los honorarios profesionales, en tanto que su actividad durante el proceso falencial encuadró en los términos de los arts. 182 y 183, párr. 1º, 240 y 244 de la ley 24.522. ------- **VII.-** En síntesis, la transacción de fs. 80/82 concluyó los juicios a los que se refiere la cláusula primera y con ello los derechos dejaron de ser litigiosos; las partes distribuyeron los honorarios de los juicios transados por su orden; el pacto de cuota litis o "convenio de honorarios" del profesional recurrente excluye toda otra regulación a cargo de M. B.; estos honorarios deben calcularse respecto del monto transado, con deducción de los pago adelantados, y, en tanto preconsursales, no gozan de privilegio alguno en el proceso concursal de M. B.; por último, M. B. cedió sólo los derechos habidos en los juicios transados a favor de V. H. D. N., y no deudas por honorarios, las que tampoco resultan accesorios de aquellos. ---------- En función de lo expuesto corresponderá revocar la sentencia de grado haciendo lugar al incidente de revisión planteado por el recurrente Dr. M. A. L., por los montos que se especifican "ut supra" en el Considerando V. ---------- Así, teniendo en cuenta que, como lo tiene dicho esta Sala en la S.D.L. nº 06 de 2006 (voto del Dr. Velázquez), revocar una sentencia por fundamentos distintos a los expuestos por el apelante entra en los poderes del tribunal "ad quem", en tanto que si bien él debe ceñirse a los puntos objetados y a los presupuestos de hecho, al abordarlos para calificar jurídicamente los actos a los que el recurrente asigna consecuencias le asisten facultades idénticas a las del órgano "a quo", siéndole dado utilizar fundamentos

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

diferentes a los invocados por las partes y por el juez de la anterior instancia (conf. CS, 15/05/1972, "Manzano, Sofía E. c/ Gobierno Nacional", La Ley 149-411; este tribunal en las SDL. Nº 53 de 2000, Nº 13 de 2002, Nº 07 y Nº 17 de 2005, y Nº 71/08). ---------- ---------- **VIII.-** Por aplicación del art. 282 del C.P.C.C. corresponde adecuar las costas y los honorarios. Consecuentemente, el agravio de fs. 123/124 deviene abstracto. ---------- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al concurso, incidentado perdidoso (art. 70, C.P.C.C.); y en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la instancia de grado, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. M. L. y A. C. (apoderado de la concursada), y los del Síndico C. A. R. en el 2,8%, 2,2% y 2,2%, respectivamente, del crédito que se declara verificado. Por las actuaciones de Alzada que dieron lugar al presente pronunciamiento, considerando el interés económico comprometido, se fijan en los honorarios de los nombrados en 0,42%, 0,33% y 0,33%, respectivamente (arts. 5º, 6º, 8º, 13 y 32 de la ley XIII nº 4 – texto ley XIII nº 15; art. 287, ley 24.522). ---------- ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- ---------- Revocar la sentencia de fs. 118/121 y hacer lugar al incidente de revisión planteado por el Dr. M. L. contra el concurso de M. B. SRL, verificando la suma que resulte de la liquidación a practicarse en función de las pautas del Consid. V, y sin privilegios. ---------- ---------- Imponer las costas a la incidentada perdidosa. ---------- ---------- Regular los honorarios de los Dres. M. L. y A. C., y los del Síndico C. A. R. en el 2,8%, 2,2% y 2,2%, respectivamente, del crédito que se declara verificado; y por las actuaciones de Alzada se fijan en los honorarios de los nombrados en 0,42%, 0,33% y 0,33%, respectivamente. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 94). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO